

SUP-JDC-1044/2021

Actoras: Sandra Nadezhda Martínez Covarrubias y otras.

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Convocatoria exclusiva para mujeres para el OPLE de Jalisco

Hechos

Acuerdo

28-abril-2021. El Consejo General del INE emitió, en sesión ordinaria, el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó -entre otras- la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del OPLE de Jalisco

JDC federal

2-junio.2021. Las actoras presentaron demanda de juicio ciudadano para controvertir el acuerdo anterior

Consideraciones

¿Qué argumentan las actoras?

Las actoras pretenden que se revoque el acto impugnado, porque el OPLE nunca ha sido presidido por una mujer, por lo tanto, desde su perspectiva la convocatoria debe ser exclusiva para mujeres.

¿Qué se decide en el proyecto?

El INE debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres dado el contexto de la integración histórica del órgano máximo de dirección porque:

- El OPLE nunca ha sido presidido por una mujer.
- El INE inobservó que el principio de paridad en la integración de autoridades porque debió establecer alguna medida eficaz para lograr la igualdad en el acceso a cargos públicos, para lograr la representación equilibrada de los géneros.
- Es insuficiente aplicar la normativa vigente de paridad, buscando nombramientos lo más cercanos al 50% de cada género.
- El INE debió considerar el contexto de la renovación del cargo respectivo, porque de los 32 OPLES, 18 son presididos por hombres y 13 por mujeres.
- El INE debió tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos a fin de que, por primera vez una mujer presidiera al OPLE, pues en 25 años las mujeres no han ocupado la titularidad del mismo.
- El hecho de que la convocatoria se dirija solo a mujeres por sí misma no resulta discriminatoria, porque se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que, cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género.
- No obsta que actualmente el CG del OPLE se conforme por 4 mujeres y 3 hombres, pues desde su origen ha prevalecido una mayoría de hombres.

Por tanto, **al ser fundados** los conceptos de agravio, se propone revocar el acuerdo controvertido para los siguientes efectos: **a)** ordenar al INE emitir una nueva convocatoria exclusiva para mujeres a fin de designar presidencia del OPLE en Jalisco, **b)** dejar subsistentes los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo impugnado, y **c)** ordenar al INE que haga del conocimiento la determinación a los aspirantes, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

Conclusión:

Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1044/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca, en lo que es materia de impugnación**, el acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que hace a la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del Organismo Público Local de Jalisco y la convocatoria respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DEL FONDO	6
VII. EFECTOS	18
VIII. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actoras/demandantes:	Sandra Nadezhda Martínez Díaz Covarrubias, Eva Araceli Avilés Álvarez y Linda Inés Dávila Quintero.
Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó -entre otras- la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios, Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle, Erica Amézquita Delgado e Isaías Trejo Sánchez. Colaboró: Pablo Roberto Sharpe Calzada.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Reglamento de designación del INE.	Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales del INE.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo y convocatoria impugnados. El veintiocho de abril,² el CG del INE emitió, en sesión ordinaria, el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó -entre otras- la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del OPLE de Jalisco.

2. Juicio ciudadano. El dos de junio, las actoras presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo anterior.

3. Remisión de constancias. El diez de junio, el secretario del CG del INE remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

4. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1044/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte una determinación del CG del INE, que a su juicio afecta su derecho para integrar un órgano de

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



autoridad electoral en Jalisco.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

a) Extemporaneidad.

El CG del INE invoca como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y considera que se debe desechar de plano porque el acto impugnado fue emitido el veintiocho de abril y, fue controvertido por las actoras hasta el dos de junio.

Esta Sala Superior considera **infundada** dicha causal porque, contrario a lo que aduce la responsable la demanda se presentó de manera oportuna, por lo siguiente.

Si bien el acuerdo controvertido fue emitido el veintiocho de abril, en el caso, no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. En este caso, la demanda se presentó con anterioridad a la expedición a la aludida Ley Orgánica.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

concluir que las actoras tuvieron conocimiento previo del acto que ahora impugnan.

Lo anterior, porque no se advierte que el acuerdo impugnado se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o en algún otro medio que surta efectos generales.

En ese sentido, si las actoras aducen haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el uno de junio y la demanda la presentaron al día siguiente ante la Junta Local del INE en Jalisco, y la misma se recibió en la oficialía de partes del órgano central de ese Instituto el día siete de junio, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días.⁵

Lo anterior es así, porque el plazo para presentar la demanda transcurrió del día dos al siete de junio sin que se contabilicen los días sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles, ya que la temática no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

Por las razones expuestas se desestima la causal de improcedencia sobre supuesta extemporaneidad de la demanda.

b) Falta de interés.

La autoridad responsable señala que, en el caso, el juicio ciudadano es improcedente porque las actoras carecen de interés para impugnar el acuerdo porque no les irroga perjuicio alguno.

Es **infundada** dicha causal, porque esta Sala Superior ha sostenido que cuando se alegue presunta vulneración al principio de paridad se debe tener por satisfecho el requisito porque las mujeres tienen interés legítimo para plantear violaciones a ese principio constitucional⁶.

⁵ Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Con sustento en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, y 8/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA**”



Ello debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.

En el caso, las actoras manifiestan que acuden a esta instancia, a fin de que se garantice el principio de paridad en la selección y designación de la presidencia del OPLE al considerar que, al haberse aprobado una convocatoria mixta genera perjuicio a las mujeres, grupo histórica y estructuralmente discriminado en Jalisco.

Lo anterior, lo sostienen así las actoras, porque a su decir, a lo largo de veinticinco años, el Instituto local ha estado presidido por un hombre. De ahí que consideran que la convocatoria debe ser exclusiva para mujeres.

En ese sentido y, en atención a que lo alegado por las actoras pudiera producir un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres respecto de garantizar que una mujer presida el Consejo General del OPLE, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene el CG del INE, las actoras sí cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia a controvertir el acuerdo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre de las actoras, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho, tal y como se evidenció en el considerando anterior.

DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

⁷ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito, tal y como se razonó en el apartado anterior.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamiento.

Las actoras argumentan que la responsable vulnera el principio de paridad al emitir la convocatoria para la designación de la presidencia del OPLE en Jalisco, porque se debió emitir de manera exclusiva para mujeres toda vez que históricamente han sido discriminadas en la integración de esa autoridad electoral y no han presidido ese órgano.

Las enjuiciantes pretenden que se revoque el acto impugnado, para que se emita de nueva cuenta la convocatoria para que participen de forma exclusiva las mujeres.

b. Tesis.

Los conceptos de agravio son **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo, en la parte impugnada y la convocatoria atinente, toda vez que el INE debió emitir una exclusiva para mujeres dado el contexto de la integración histórica del órgano máximo de dirección, pues la autoridad administrativa electoral local nunca ha sido presidida por una mujer.

c. Justificación.

Marco jurídico.

La Constitución⁸ establece que corresponde al INE designar a los

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución.



integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

De igual forma, la Carta Magna⁹ establece que el órgano superior de dirección de los OPLES estará conformado por seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia.

Esas personas serán designadas por el CG del INE en los términos previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección.

Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, la Ley Electoral¹⁰ establece que el CG del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.

En ella, se deben considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Así, la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Esa Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los OPLES.

En la Constitución se prevé el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y prevé que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución.

¹⁰ Conforme al artículo 101 de la Ley Electoral.

paridad.¹¹

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el **principio de igualdad de trato**.¹²

La Convención Belém do Pará prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.¹³

Con base en la CEDAW,¹⁴ **los Estados deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos e integrar órganos de autoridad y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece

¹¹ Artículo 1 y 41 de la Constitución General

¹² Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana.

¹³ Artículo 4.f) y j), de la Convención de Belém do Pará.

¹⁴ Artículo 7.b de la CEDAW



que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.¹⁵

Acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular y en la integración de autoridades electorales.

Conforme a ese principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de las autoridades con atribuciones de designación para que establezcan medidas con el objetivo que las **mujeres sean designadas en los cargos de alta responsabilidad electoral**, como una medida para lograr la mejor inclusión de las mujeres en los órganos máximos electorales.

En conexión con el marco constitucional y convencional, la Ley Electoral¹⁶ prevé que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En la Ley Electoral se establece¹⁷ que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El Consejo General del INE¹⁸ es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de

¹⁵ Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

¹⁶ Artículo 6.2

¹⁷ Artículo 30.2

¹⁸ Artículo 35.1

ese Instituto.

En la Ley Electoral se establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales deberá garantizarse la paridad de género.¹⁹

En el Reglamento de designación del INE²⁰ se prevé que en todos los casos se garantizará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de estos órganos.

En ese mismo Reglamento se señala que en cada una de las etapas se garantizará la paridad y en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.²¹

Contenido de la convocatoria.

La convocatoria controvertida está dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos interesadas en participar en el procedimiento de selección de la consejera o consejero titular de la presidencia, es decir, se invitó a participar tanto a hombres como a mujeres.

Caso concreto.

La Sala Superior considera que el agravio de las actoras es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo en la parte impugnada y la convocatoria atinente, en virtud de que el INE debió emitir una exclusiva para mujeres dado que, en el contexto del Estado de Jalisco, la autoridad administrativa electoral local nunca ha sido presidida por una mujer.

En Jalisco, la vacante a la presidencia del Consejo General del OPLE se generó en razón que el periodo de siete años por el que fue designado el

¹⁹ Artículo 99.1

²⁰ Artículo 24.9

²¹ Artículo 27, párrafos 1 y 4



actual Consejero Presidente inició el uno de octubre de dos mil catorce y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.²²

En el acuerdo que se controvierte, la autoridad responsable determinó que la convocatoria sería abierta para mujeres y hombres y estableció que, acorde a lo dispuesto en el Reglamento, se garantizaría la observancia del principio de paridad en el sentido que, la vacante generada podría ser ocupada por un hombre o una mujer, garantizando una conformación paritaria respecto de la integración total del órgano máximo de dirección.

Esta Sala Superior considera que el INE inobserva el principio de paridad en la designación de autoridades, porque debió establecer alguna medida eficaz para lograr la igualdad en el acceso a cargos públicos, para lograr la representación equilibrada de los géneros dado el contexto específico de la autoridad que se renueva.

Importa señalar que para el caso de la designación de las consejerías de los OPLES no basta con que se garantice la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los institutos electorales locales.

El INE debe valorar caso por caso la integración del OPLE para el que convoca, tomando en consideración la alternancia y la integración histórica del OPLE, con especial mención a su presidencia, pues es el cargo que menos han ocupado las mujeres.

En ese orden de ideas, la convocatoria exclusiva para mujeres se justifica porque en el caso concreto han sido discriminadas de ocupar el más alto cargo de dirección dentro del Consejo General del OPLE.

²² Página doce del acuerdo controvertido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, en general y de los electorales, en particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, pues siempre hay mayoría de hombres.²³

En ese sentido, es insuficiente aplicar la normativa vigente de paridad en sus términos, buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50% de cada género (considerando que la conformación de los institutos locales es impar); pues lejos de contribuir a la paridad podría llegar a perpetuar la subrepresentación de las mujeres, ya que bastaría con solo acercarse al porcentaje, para considerar que se tutela el principio.

De este modo, es necesario que, para integrar los órganos administrativos electorales locales también se atiendan los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad.

En ese sentido, se considera que la determinación de la autoridad responsable de tener por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad a partir de que en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género, se alejó de la obligación de adoptar medidas para alcanzar la representación o nivel equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Esta Sala considera que el INE debió considerar el contexto de la renovación del cargo respectivo, en el cual se observa que del total de las presidencias de los organismos públicos locales electorales (treinta y

²³ Véase SUP-JDC-9914/2020.



dos institutos locales), **dieciocho son presididos por hombres**, mientras que solamente **trece por mujeres**²⁴.

De conformidad con la información expuesta por las enjuiciantes y la consulta de la página de Internet, el mencionado Instituto **nunca ha sido presidido por una mujer**, pues los titulares de la Presidencia del Consejo General fueron: Jorge Camberos Garibi (1994), José Manuel Barceló Moreno (1997-2000 y 2000-2002), Alejandro Raúl Elizondo Gómez (2002-2006), José Luis Castellanos González (2006-2008), David Gómez Álvarez (2008-2011), José Tomás Figueroa Padilla (2011-2013).

Asimismo, a partir de la reforma de dos mil catorce que otorgó facultades al INE para designar consejerías electorales de los OPLE, se nombró a Guillermo Armando Alcaraz Cross, quien se encuentra actualmente en funciones.

Es decir, en veinticinco años, las mujeres no han ocupado la titularidad de la presidencia del Instituto electoral de ese estado, máxime que acorde a la interpretación de la normativa aplicable también se debe garantizar la alternancia para la renovación del cargo más trascendente de la autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, se advierte que existe una notoria desventaja de las mujeres frente a los hombres, derivado de un análisis histórico que arroja como resultado que éstas se encuentran subrepresentadas en la conformación de los órganos de dirección y, sobre todo, en la presidencia del máximo órgano de dirección del Instituto.

Estas circunstancias fácticas permiten establecer que el INE debió tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a un cargo máximo de dirección dentro de este órgano

²⁴ Información obtenida de la página diecisiete del acuerdo controvertido, en el que se precisa que no se toma en cuenta la presidencia del OPLE del Estado de México, porque está vacante.

SUP-JDC-1044/2021

en Jalisco, por lo cual, como **medida idónea debió garantizar que por primera vez el OPLE en ese estado sea presidido por una mujer.**

Similares consideraciones se establecieron en los precedentes **SUP-JDC-117/2021**, **SUP-JDC-739/2021** y **SUP-JDC-858/2021** para el **Estado de México, Chihuahua y Oaxaca**, respectivamente, por lo que se considera que el INE debió valorar dos aspectos:

1. Que no existe paridad en las presidencias de los OPLE y
2. Que el OPLE de Jalisco, desde su creación, nunca ha sido presidido por una mujer.

Esto significa que el principio de paridad debe ser visto no sólo a través de una dimensión numérica, sino también a través de la dimensión cualitativa que permite la eliminación de barreras estructurales que contribuyen a la discriminación y desigualdad entre géneros.

De tal modo que la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de una autoridad administrativa electoral.

Entenderlo de otra forma implicaría generar una nueva barrera para las mujeres, puesto que podría existir una integración mayoritaria de mujeres consejeras, pero sin que éstas lleguen a alcanzar la Presidencia del OPLE, extendiéndose tal conformación a lo largo del tiempo. Tal cuestión, vaciaría de contenido las reglas que buscan garantizar el cumplimiento de los principios de paridad, igualdad y no discriminación.

Para este órgano jurisdiccional, la medida de alternar el género de quien presidirá el OPLE en Jalisco resulta válida al estar orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, ya que posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos.



Lo anterior implica remover y/o disminuir obstáculos que han impedido a las mujeres ejercer tales derechos, pues como se advierte históricamente han sido discriminadas para ejercer el máximo cargo de dirección del OPLE en Jalisco.

La circunstancia que la Convocatoria se dirija sólo a mujeres, por sí misma no resulta discriminatoria, en tanto que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de ese órgano electoral, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que, cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género.

No es obstáculo para lo anterior que, en la actualidad, el Consejo General del OPLE en Jalisco esté conformado por cuatro mujeres y tres hombres, pues no se debe soslayar el aspecto fáctico, relativo a que, desde su origen siempre ha prevalecido una mayoría de hombres en las consejerías y, por ende, también en la presidencia.

De tal forma que, la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres, en este contexto de mínima o nula presencia mayoritaria del género femenino en la existencia del referido instituto, aunado a la necesidad de que la presidencia de éste sea asumida por una mujer, posibilita el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior del servicio público, pues maximiza sus derechos y favorece el desmantelamiento de la situación de desventaja o desigualdad estructural.

De modo que, tal como lo refieren las actoras, no es impedimento para la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres el hecho de que actualmente el Consejo general se encuentre integrado mayoritariamente por el género femenino.

Esto es, si con motivo de la emisión de una Convocatoria exclusiva para el género femenino se tendrá una conformación de dos hombres y cinco mujeres, de las cuales una de ellas ocupará la Presidencia, tal situación no contraviene el principio de paridad de género, en tanto que se debe

interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en la conformación del aludido Instituto.

Lo anterior, se insiste, en la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que se trata de un piso y no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.²⁵

Esto es, en concepto de este órgano jurisdiccional no es posible circunscribir el principio de paridad de género, a entenderlo sólo en el sentido de que el Instituto Electoral Local debe conformarse de forma paritaria aproximándose al 50%, cuando lo cierto es que en aras del principio de progresividad y acorde a la propia normativa constitucional es posible rebasar ese porcentaje, mediante medidas tendentes a alcanzar la igualdad sustantiva como la emisión de una Convocatoria dirigida sólo para mujeres, la cual debe sustentarse en parámetros dirigidos a privilegiar este derecho en favor del género femenino.

Máxime que, en el caso de Jalisco, las mujeres se han encontrado subrepresentadas en la conformación total del órgano administrativo.

En ese sentido se tiene que de 1994 al 2014, sólo tres mujeres ocuparon una consejería electoral y a partir de que el INE cuenta con la atribución de seleccionar y designar estos cargos, ninguna de las consejeras electorales ha ocupado la presidencia del Consejo.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**



Únicamente las integraciones del OPLE a partir de la reforma de 2014 que concedió la atribución al INE para efectuar las designaciones respectivas, durante las designaciones de 2014, 2017 y 2020, existió una mayoría de mujeres (4 mujeres y 3 hombres), pero nunca han ejercido la presidencia.

De ahí que, ante el contexto de desigualdad de las mujeres frente a los hombres para acceder a los cargos de dirección de la autoridad local, es preciso la toma de medidas que garanticen el acceso real de las mujeres a este tipo de cargos electorales, tal como la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres a la presidencia del Consejo General del OPLE.

Esto en atención a que tal medida tiene como propósito alcanzar una verdadera igualdad sustantiva y revertir el contexto de desventaja histórica y estructural en la que se han visto inmersas las mujeres en la integración del OPLE de Jalisco, particularmente, respecto del órgano de representación, como es la Presidencia.

Decisión

Conforme a lo expuesto, toda vez que resulta **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, y la convocatoria respectiva, a fin de que el Consejo General del INE emita una nueva convocatoria para la selección y designación de quien ocupará la Presidencia del OPLE de Jalisco, exclusiva para el género femenino.

No escapa a esta Sala Superior que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación concluyó el periodo de registro en línea de las personas aspirantes conforme a las bases establecidas en el acuerdo impugnado²⁶.

²⁶ De conformidad con la base SEXTA de la Convocatoria respectiva, el registro en línea de las y los aspirantes, se realizó durante el plazo del 29 de abril al 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, a fin de no generar afectación alguna a los derechos de las mujeres que presentaron los formatos y documentación respectivos, se considera que esas solicitudes de registro quedan subsistentes y deberán ser tomadas en cuenta para las subsecuentes etapas, en las fechas que se determinen en la Convocatoria exclusiva para mujeres.

VII. EFECTOS.

A partir de lo razonado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

1.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco.

2.- Se ordena al INE que emita una nueva Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del OPLE en Jalisco, exclusiva para mujeres.

3.- Se dejan subsistentes los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo INE/CG420/2021, conforme a lo razonado en esta sentencia.

4.- Se ordena al INE que, la presente determinación, la haga del conocimiento de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al acuerdo impugnado, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

Conclusión

Ante lo **fundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo y convocatoria impugnados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos indicados.



Similar criterio sobre la exclusividad de convocatoria para mujeres se asumió al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-117/2021 (**Caso Estado de México**) y SUP-JDC-858/2021 (**Caso Oaxaca**).

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.